



# Informe Jurídico

DE LA CONSTRUCCIÓN



## Ley N° 20.425 Que Modifica el Código del Trabajo Impidiendo Descuentos Indebidos en las Remuneraciones de los Trabajadores

### RESUMEN EJECUTIVO

Con fecha 13 de febrero de 2010 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N°20.425, que modifica el artículo 58 del Código del Trabajo, impidiendo descuentos indebidos a las remuneraciones de los trabajadores.

A partir de la vigencia de la norma queda prohibido a los empleadores el descuento, retención o compensación de suma alguna por el no pago de efectos de comercio que el empleador hubiera autorizado recibir como medio de pago por los bienes suministrados o servicios prestados a terceros en su establecimiento.

Asimismo, queda prohibido el descuento de sumas de dinero en caso en caso de robo, hurto, pérdida o destrucción por parte de terceros, de bienes de la empresa, sin que haya mediado responsabilidad del trabajador.

## ANÁLISIS PARTICULAR

Con fecha 13 de febrero de 2010 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 20.425, que modifica el artículo 58 del Código del Trabajo, impidiendo descuentos indebidos a las remuneraciones de los trabajadores.

Esta Ley se inició como Moción Parlamentaria de los Diputados señores Julio Dittborn, Gonzalo Arenas, Enrique Estay, Andrés Egaña, Marcelo Forni, Javier Hernández, Patricio Melero, Carlos Recondo, Felipe Salaberry y Felipe Ward, y contempla, en su artículo único, la prohibición de efectuar deducciones a las remuneración de los trabajadores, por los conceptos que más adelante se detallan.

El Código del Trabajo, en su artículo 58 inciso 1° señala taxativamente cuales son los conceptos por los que el empleador puede retener ciertas sumas desde la remuneración del trabajador. Estos son: los impuestos que las graven; las cotizaciones previsionales; las cuotas sindicales, cuando corresponda de acuerdo a la ley; y, las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos, por ejemplo, los descuentos por concepto de crédito social otorgado por una Caja de Compensación.

Asimismo, es posible descontar las cuotas correspondientes a dividendos hipotecarios por adquisición de viviendas, y las cantidades indicadas por el trabajador para ser depositadas en una cuenta de ahorro para la vivienda abierta a su nombre en una institución financiera o en una cooperativa de vivienda, las que, en todo caso, no podrán exceder del 30% de la remuneración total del trabajador y en la medida que exista una petición escrita del trabajador en tal sentido.

Por otra parte, el mismo 58 del Código del Trabajo, en su inciso 3°, señala que el empleador no podrá deducir, retener o compensar suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones por arriendo de habitación, luz, entrega de agua, uso de herramientas, entrega de medicinas, atención médica u otras prestaciones en especie, o por concepto de multas que no estén autorizadas en el reglamento interno de la empresa.

En opinión de los parlamentarios que presentaron el proyecto de ley, esta redacción del Código del Trabajo, si bien señala taxativamente los descuentos que el empleador

está obligado a efectuar desde las remuneraciones de sus trabajadores y cuales descuentos son lícitos de efectuar, en la práctica existe un vacío legal que posibilita que algunos empleadores efectúen descuentos distintos a los autorizados por la ley. Así, dan como ejemplo lo que ocurre en algunas estaciones de expendio de combustible, donde los concesionarios descuentan de la remuneración de sus trabajadores los cheques fraudulentos o no pagados por falta de fondos entregados como medio de pago, en circunstancias que ha sido el propio concesionario el que ha aceptado y asumido el riesgo de aceptar esté medio de pago, por lo que sin duda no es lícito que dicho riesgo se traslade a su trabajador.

La Ley en análisis agrega nuevos incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo al mencionado artículo 58 del Código, en los que se establece, en primer lugar, que el empleador no podrá deducir, retener o compensar suma alguna por el no pago de efectos de comercio que el empleador hubiera autorizado recibir como medio de pago por los bienes suministrados o servicios prestados a terceros en su establecimiento. Lo anterior, significa que, en la práctica, el empleador no podrá hacer responsable al trabajador del no pago de cualquier documento que se hubiese aceptado como medio de pago. Así, por ejemplo, no podrá descontarse el valor de un cheque sin fondos recibido por el dependiente en pago por los servicios que presta el establecimiento.

La prohibición de descontar tales valores, opera cuando la autorización del empleador para recibir tales efectos de comercio conste por escrito, así como también los procedimientos que el trabajador debe cumplir para recibir como forma de pago los respectivos efectos de comercio.

Más adelante, añade la nueva norma, que en caso de robo, hurto, pérdida o destrucción por parte de terceros de bienes de la empresa sin que haya mediado responsabilidad del trabajador, el empleador no podrá descontar de la remuneración del o de los trabajadores el monto de lo robado, hurtado, perdido o dañado.

En caso que el empleador realice las deducciones que esta norma prohíbe, tal infracción será sancionada con la restitución obligatoria al trabajador de la cifra descontada, debidamente reajustada, sin perjuicio de las multas que procedan de conformidad a la legislación vigente.

## CONCLUSIONES

La Ley N° 20.425 modifica el Código del Trabajo prohibiendo a los empleadores el descuento, retención o compensación de suma alguna por el no pago de efectos de comercio que el empleador hubiera autorizado recibir como medio de pago por los bienes suministrados o servicios prestados a terceros en su establecimiento.

Asimismo, queda prohibido el descuento al trabajador de sumas de dinero en caso en caso de robo, hurto, pérdida o destrucción por parte de terceros de bienes de la empresa sin que haya mediado responsabilidad del trabajador.

En caso de contravención de esta norma, el empleador será sancionado con la restitución obligatoria de la cifra descontada, debidamente reajustada, sin perjuicio de las multas que procedan.





INFORME JURÍDICO es una publicación de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre crecimiento y desarrollo del país. Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente. Para acceder a INFORME JURÍDICO y a los estudios de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. por Internet, conéctese a [www.cchc.cl](http://www.cchc.cl)

Es de responsabilidad del usuario verificar la vigencia del documento.

Director responsable: Carolina Arrau Guzmán.

Descriptor: Remuneraciones, descuentos prohibidos.

Abogado informante: Gonzalo Bustos C.



COORDINACIÓN DE ASESORÍAS  
Y ESTUDIOS LEGALES  
DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira Nº 10, Piso 3

Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 580 5106

[www.cchc.cl](http://www.cchc.cl)